



Caleb Navarro

San Salvador, 28 de octubre de 2021.

Señoras y Señores Secretarías/os, de la Honorable Asamblea Legislativa, Presentes.

En mi calidad de Diputado del Grupo Parlamentario de Nuevas Ideas, en pleno ejercicio de las atribuciones y facultades que el Art. 133 numeral 1, de la Constitución de la República y artículo 17 numeral 3, del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, **A USTEDES CON EL DEBIDO RESPETO EXPONGO:**

Que de conformidad con el Art. 1 de la Constitución, El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia de la seguridad jurídica y del bien común.

Que de acuerdo al Art. 2 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Que bajo la concepción personalísima originada del Art. 1 de nuestra Carta Magna, el Estado salvadoreño se encuentra en la obligación imperante de proteger a los habitantes y asegurar el goce de sus derechos y la justicia social, respetando los principios establecidos en las reglas que rigen al Derecho Penal y garantizando la proporcionalidad respecto la determinación de la pena en los procesos penales.

Que la labor de esta Asamblea Legislativa, supone un esfuerzo para garantizar que la imposición de penas y medidas de seguridad en relación a la conducción peligrosa de vehículos automotores tipificado en el Art. 147-E del Código Penal, se realice en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado y en concordancia al ejercicio del derecho punitivo del Estado, siendo la pena de prisión el último recurso a utilizar, atendiendo las implicaciones de la misma sobre la esfera de derechos del imputado, por lo que se vuelve necesario reformar dicho cuerpo normativo, solicitando para ello, el apoyo del Honorable Pleno Legislativo.

Se anexa Proyecto de Decreto.

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Correspondencia Recibida en el Pleno Legislativo y LEIDA	
Fecha:	3/11/2021
Hora:	
Firma:	



DECRETO No.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el Art. 1 de la Constitución de la República, El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que de acuerdo al Art. 2 de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.
- III. Que bajo la concepción personalísima originada del Art. 1 de nuestra Carta Magna, el Estado salvadoreño se encuentra en la obligación imperante de proteger a los habitantes y asegurar el goce de sus derechos y la justicia social, respetando los principios establecidos en las reglas que rigen al Derecho Penal y garantizando la proporcionalidad respecto la determinación de la pena en los procesos penales.
- IV. Que la labor de esta Asamblea Legislativa, supone un esfuerzo para garantizar que la imposición de penas y medidas de seguridad en relación a la conducción peligrosa de vehículos automotores tipificado en el Art. 147-E del Código Penal, se realice en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado y en concordancia al ejercicio del derecho punitivo del Estado, siendo la pena de prisión el último recurso a utilizar, atendiendo las implicaciones de la misma sobre la esfera de derechos del imputado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de

DECRETA la siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO PENAL

Art. 1.- Refórmase los incisos primero y cuarto del Art. 147-E, de la siguiente manera:

“Art. 147-E.- El que mediante conducción peligrosa de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas, será sancionado con pena de prisión de tres a seis años.”

“La pena será de seis a ocho años de prisión cuando se trate de la conducción peligrosa de vehículo de motor de transporte público de pasajeros o de carga.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los _____ días del mes de ____ del año dos mil veintiuno.